

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003066202000437 01**
Accionante(s): **ANDREA CAROLINA CALDERÓN OLIVERA**
Accionada(s): **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ**
S.A. ALMACAFÉ

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante Andrea Carolina Calderón Olivera en contra del fallo de tutela proferido el 5 de mayo de la anualidad en curso por el Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Aduce la actora que el día lunes 24 de febrero de 2020 a las 5:48 de la tarde elevó derecho de petición ante la accionada, el cual fue remitido desde la dirección de correo electrónico ancaoli@hotmail.com al correo electrónico brayan.romero@almacafe.com.co con el que pretende le sea expedida copia magnética del video grabado por la cámara de seguridad de la empresa accionada que apunta a la autopista sur el día 22 de enero de 2020 en el horario de 10:00 p.m. a 10:40 p.m. Lo anterior como quiera que es fundamental como prueba dentro de la reclamación que se está adelantando frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión al accidente ocurrido el 22 de enero de 2020 aproximadamente siendo las 22:30 horas, con el tracto camión identificado con placas SRM 788 de Facatativá, frente a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ ubicada en el kilómetro 14 vía Bogotá –Girardot.

Por lo anterior, solicita la accionante se ampare su derecho fundamental de petición que considera quebrantado por la convocada, por cuanto a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había obtenido respuesta de su petitoria.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, entidad que la admitió y dispuso su notificación a la accionada, así como la vinculación de Seguros del Estado, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan. Dentro del término legal la accionada se mantuvo silente, por su parte Seguros del Estado presentó el informe requerido.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 5 de mayo de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado, tras considerar el *A-Quo* que no se dan los presupuestos del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 para la procedencia de la acción constitucional frente a particulares, tornándose improcedente, por cuanto la accionante no demostró perjuicio irremediable, ni el estado de indefensión o subordinación, además destacó que no evidencia que el vinculado Seguros del Estado S.A. hubiese quebrantado algún derecho fundamental de la demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera grado la accionante formuló impugnación, en la que alega en síntesis, que la acción impetrada fue contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ** pretendiendo que esta diera respuesta a su petitoria de manera oportuna, de fondo, clara y precisa, lo anterior en la medida en que la única manifestación hecha por la convocada, remitida a su correo, fue la respuesta que dio el señor **HENRRY AMOROCHO** funcionario de esta, quien informa claramente *“NO SE PUEDE”*, nada más.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

2. Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario analizar en primer término la legitimación en la causa por pasiva que fue lo

que, en síntesis, le sirvió de base al funcionario de primer grado para la negativa del amparo. Ello, en tanto que la accionada no es una autoridad pública sino un particular que, recordándose que la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. Sin embargo, en tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos^[22]:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.* **Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.* **Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar,*

a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”¹²³.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹²⁴, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.”¹

2.2. El análisis transcrito evidencia que ante la reglamentación por vía de ley estatutaria del derecho fundamental de petición, que permite el derecho de petición contra particulares, es también ahora posible que el mismo, conforme a la reglamentación que allí se estipula, no solo se presente ante particulares, sino que, consecuentemente, sea plausible de esgrimirse en sede de tutela su lesión y conseguir su amparo, esto es, aún en contra de particulares.

Así precisamente se concluyó en la sentencia de tutela que recién citada, en la que además se analizó de manera particular la petición presentada por una ciudadana ante un particular para reclamar unos videos de grabación de cámaras de seguridad, como aquí ocurre. Allí se concluyó que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de estas acciones constitucionales se extiende a “los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”²

2.3. Las anteriores razones son suficientes para desestimar la tesis argüida en primera instancia como fundamento de la decisión, razón por la que se analizará ahora de fondo la temática del derecho de petición invocado.

3. Ante el panorama descrito es necesario confrontar si la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple o no los parámetros descritos en la cita jurisprudencial referida, para lo que debe tenerse en cuenta que la petición en análisis consistió en que le sea expedida copia magnética del video tomado por la cámara de seguridad de las instalaciones de la empresa accionada con dirección a la autopista sur km 14 vía Soacha Girardot, video correspondiente al día 22 de enero de 2020 entre las 22:18 p.m. y las 10:20 p.m. ,y más exactamente a las 22:19 p.m.

La respuesta brindada vía correo electrónico, por su parte refirió *“comunicación informándome que le remitió mi solicitud al señor HENRY AMOROCHO –Gerente Sucursal Armenia, quien le informa: “Brayan buenos días, No se puede. Gracias”, esto ocurrió el día 29 de febrero de 2020.*

3.1. Confrontadas ambas actuaciones, de plano considera esta sede judicial que la respuesta emitida no es congruente con lo peticionado, puesto que no resulta precisa ni congruente la contestación con lo peticionado y, en el mismo sentido, porque de fondo se termina lesionando el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. En efecto, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ está obligada, en virtud del derecho de petición y de su componente de acceso a la información, a resolver de fondo la petición interpuesta, es decir que debe brindar una respuesta que aborde de manera clara y congruente la solicitud, que ofrezca la información requerida, salvo que esté blindada por alguna causa legal que le impida otorgarla. Sobre lo

² *Ibidem*. En aquella ocasión además dijo la Corte Constitucional sobre el caso en particular lo siguiente: “8.3. Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por Winner Group S.A. contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada”

primero el alto tribunal constitucional ha ahondado acerca de los requisitos que deben tenerse en cuenta, indicando que la respuesta debe ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³ (resaltado fuera del texto).

3.3. La manifestación dada por la accionada, de ninguna manera satisface los requisitos normativos y jurisprudenciales del derecho de petición, máxime, cuando la accionada dentro del trámite de primera instancia pese a ser notificada en debida forma guardó silencio, razón por la que corresponde acudir a la presunción de veracidad, y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, situación que no tuvo en cuenta el fallador de primer grado.

3.4. Adicionalmente, frente a una solicitud de información como la que aquí se elevó, la respuesta, necesariamente, o debe ser para suministrar la información, o para decir las razones por las cuales no se suministra la misma. Pero desde luego no puede ser cualquier razón la de la negativa como aquí ocurrió, sino una basada en algún fundamento jurídico. En ese sentido, negar la información sin un argumento jurídicamente válido, es también violentar el derecho fundamental de petición porque la respuesta así brindada no es precisa ni congruente y, entonces, tampoco es de fondo, al mismo tiempo que se lesiona el derecho fundamental de acceso a la información porque no se suministra la misma de manera antojadiza, sin argumento jurídico como ya se explicó.

3.5. Y es que si bien es cierto la actora sostiene que la accionada le informó vía correo electrónico que “*Brayan buenos días, No se puede. Gracias*” el despacho no observa que se trate esa de una respuesta jurídicamente admisible, pues simplemente el funcionario de la empresa accionada quien recibió la petición, se encargó de retransmitirla obtenido a su turno dicha respuesta la que este último simplemente reenvió a la aquí demandante.

³Corte Constitucional Sentencia T-430/17.

4. En ese orden de ideas, la decisión objeto de estudio será revocada en la medida en que esta juzgadora no evidencia que de parte del juez de primer grado se haya analizado lo concerniente a la petición elevada por la actora pretensión única de la acción constitucional que nos ocupa, y en consecuencia se ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas; contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, de manera clara, congruente y precisa la petición interpuesta por la señora Andrea Carolina Calderón Olivera el pasado 24 de febrero y que fuera remitida al correo electrónico brayan.romero@almacafe.com.co, observando que frente a la información solicitada debe suministrarla, o en su lugar señalar con fundamentos jurídicos el motivo por el que no se suministrará la misma.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, el día 5 de mayo de 2020, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición **ANDREA CAROLINA CALDERÓN OLIVERA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas; contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, de manera clara, congruente y precisa la petición interpuesta por la señora **ANDREA CAROLINA CALDERÓN OLIVERA**, observando que frente a la información solicitada debe suministrarla, o en su lugar señalar con fundamentos jurídicos el motivo por el que no se suministrará la misma.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza